

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 05 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1394

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00081-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Piedad Clemira Mamián
Demandados: Gustavo Alberto Jiménez Cerón y otros

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial principal de la parte demandante, allegó memorial, mediante el cual manifiesta que reasume el poder que le fue conferido por dicho extremo procesal, y que sustituyó en favor de la también profesional del derecho, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE; sustitución que fue debidamente aceptada a través de auto Nro. 1103 del 13 de diciembre de 2.020.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se tendrá por reasumido el citado mandato, y en consecuencia, revocada la sustitución que del mismo se hizo a la abogada antes aludida.

De otro lado, como de la revisión del expediente se verifica que hasta la fecha, quien representa los intereses de la señora PIEDAD CLEMIRA MAMIÁN no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia ya reseñada, pues no obstante que radicó constancia de envío de notificación por aviso a los señores GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CERÓN y CARLOS ANDRES JIMENEZ CERÓN, tales diligencias no se surtieron conforme lo que para el efecto prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso, puesto que se les indicó que debían comparecer al despacho con el propósito de agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no obstante que dicho proveído, debió remitírseles como anexo de la comunicación recibida, no es posible tener por surtidas las actuaciones requeridas, iniciadas de manera previa a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2.020.

Así las cosas, y con el ánimo de garantizar la celeridad del trámite, se dispondrá que se notifique del adelantamiento de la presente acción a los señores JIMENEZ CERÓN, pero de conformidad con las preceptivas del artículo 8° de esta última normativa procedimental, atendiendo a que es la que actualmente rige este tipo de actuaciones, y dado que las mismas, no se pudieron llevar a cabo debidamente, atendiendo lo estatuido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por último, si bien la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial radicado con anterioridad a que el abogado principal manifestara su intención de reasumir el poder, indicó que respecto a la notificación de las señoras DORIS HORTENCIA CERÓN MUÑOZ y LUBIDIA MAMIAN MAMIAN, no era indispensable realizarla, teniendo en cuenta que sus hijos CARLOS ANDRES JIMENEZ CERÓN y LEYDI JIMENEZ MAMIAN, respectivamente, ya eran mayores de edad, debe tenerse en cuenta, que dichas señoras concurren a la actuación no como representantes legales de estos últimos, sino en calidad de demandadas, tal cual se indicó en el libelo genitor de la acción y en su posterior escrito de subsanación, disponiéndose así en consecuencia su admisión, mediante auto Nro. 330 del 15 de marzo de 2.019.

En este orden de ideas, hasta tanto no proceda a aclararse la situación evidenciada por los medios de que dispone la legislación procedimental para ello, se debe necesariamente agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda con las señoras DORIS HORTENCIA CERÓN MUÑOZ y LUBIDIA MAMIÁN MAMIÁN, so pena de que, sin la debida acreditación del adelantamiento de estas diligencias, no se pueda continuar con el trámite del juicio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Abg. **FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS**, y en consecuencia, revocada la sustitución que del mismo hizo en favor de la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores **GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CERÓN, CARLOS ANDRES JIMENEZ CERÓN, DORIS HORTENCIA CERÓN MUÑOZ y LUBIDIA MAMIÁN MAMIÁN**, conforme las preceptivas del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y so pena de que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se tenga por desistida la demanda que nos ocupa.

TERCERO: Verificado lo anterior, o vencido el término de que se dispone para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 125
del día 06/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6df4359ac423a769964854d5aa3f9641372a51acd1a31dca371471cbb4
64c76e**

Documento generado en 05/08/2021 06:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**